



Lic. Carlos De Icaza Muñoz.

Abogado- Lawyer

Ave. Ricardo J. Alfaro y calle primera La Locería, Edificio Fenacota
cuarto piso, oficina # 2.

Proceso Penal

LISA S.A.

Carpeta 33850-23

**HONORABLE SEÑORA FISCAL ADJUNTA DE LA SECCION DE INVESTIGACION DE
LA FISCALIA ANTICORRUPCION, FISCALIA METROPOLITANA, PANAMÁ.**

Quien suscribe, Carlos De Icaza Muñoz, con cédula de identidad personal 8-398- 619, Abogado en ejercicio, facultado mediante el poder otorgado por el señor Harald Johannessen Hals, actuando en nombre y representación legal de LISA S.A., ambos -poderdante y apoderado- de generales ya conocidas, a fin de que, en su nombre y representación de su defensa, presente a consideración de la Honorable Fiscalía los siguientes aspectos, acreditados ya en la presente carpetilla y que son de especial relevancia para la investigación que se adelanta.

En tal sentido, es menester enfatizar a esta Agencia de Instrucción, lo siguiente:

-I-

Dentro del expediente que cursó trámite ante el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en el que se ejecutaron y continúan ejecutando los hechos que dan génesis a la querrela presentada, se emitió el Auto No. 2277-2018 de 05 de diciembre de 2018, en el que expresamente un Tribunal de la República de Panamá, reconoció que los dineros retenidos a LISA, S.A., y cuya custodia estaba y sigue estando a cargo del querrellado JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ, excedían el monto de la condena a favor de la sociedad VILLAMOREY, S.A., razón por la que operaba y debía aplicarse la figura de compensación. En virtud de tal compensación, JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ como Depositario Judicial estaba obligado a devolver a nuestra representada los dineros retenidos en exceso. A la fecha, tal instrucción judicial no se ha

cumplido y el Depositario Judicial, hoy querellado sigue omitiendo los deberes que la ley le impone, con las consecuentes responsabilidades que aquí se investigan.

La resolución judicial a la que hacemos referencia consta acreditada en esta carpetilla.

-II-

Manteniéndose en el estado omiso de sus funciones como Depositario Judicial, Juan Luis Bosch Gutiérrez quien además ostenta poder general dentro de la sociedad VILLAMOREY, S.A., (véase certificación de Registro Público), permite que dicha sociedad, aumente el capital social sin haber previamente devuelto los dineros indebidamente retenidos a mi representada. Lo anterior consta en la Escritura Pública No. 19,612 de 27 de septiembre de 2022, corrida ante la Notaría Octava de Circuito de Panamá, mediante la cual "se autoriza el aumento del capital social de la sociedad y en consecuencia se enmienda la cláusula tercera del pacto social de la referida sociedad". La acción de aumentar el capital social no tenía otro propósito mas que el de diluir o disminuir el peso y valor del capital societario que ostentaba LISA, S.A., como mecanismo además de ocultamiento de los fondos indebidamente retenidos.

Al respecto y de cara a determinar la falta de legitimidad y legalidad del aumento de capital, es muy importante tener presente el Auto No. 2277-2018 del Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil de Panamá el cual realiza la siguiente consideración:

Esta (VILLAMOREY) mantiene retenidos en depósito desde el 27 de octubre de 2007 dividendos de Lisa S.A. con motivo del secuestro decretado como propietaria del 33.3% del capital social de Villamorey S.A., dividendos que a la fecha de su depósito según las constancias en autos, superan en demasía el monto de la pretensión de reconversión, y la ejecución de la sentencia, monto que puede compensar Villamorey S,A, para dar por terminado este proceso sin que tengamos la necesidad de rematar las acciones que pertenecen a LISA. S.A..

El anterior fragmento transcrito del Auto No. 2277-2018 advierte dos situaciones: (i) para pagar la condena de LISA en favor de VILLAMOREY no se requiere el remate de las acciones, mucho menos su retención; y (ii) para la satisfacción de ese crédito opera la compensación.

De manera que, desde el año 2018 la autoridad judicial panameña está reconociendo la falta de proporcionalidad y de necesidad existente entre el secuestro de las acciones de

Lisa por parte de Villamorey, y la condena que pesa a favor de Villamorey teniendo en cuenta que el capital retenido a LISA supera considerablemente dicha condena. Al punto de ordenarle a Villamorey que compense la deuda con los dividendos retenidos.

No obstante la anterior orden que el Juzgado 11 proporcionó a Villamorey desde el año 2018 (de compensar las deudas), Villamorey hizo caso omiso, continuó reteniendo las acciones y el capital por más de 5 años, para finalmente, en el año 2022 llevar a cabo un aumento de capital, ejerciendo derechos societarios de manera ilegal y en detrimento de LISA, saltándose de manera dolosa y grotesca las normas que regulan la materia societaria. En conclusión, Villamorey además de desobedecer la orden del juzgado 11, hizo un uso abusivo de la medida cautelar existente sobre las acciones de LISA, para más allá de asegurar el pago de una condena judicial pecuniaria, beneficiarse, perjudicar a LISA al punto de retener dividendos por una cifra que excedía la deuda principal y diluir la participación de LISA. Acciones todas de las cuales ha sido partícipe JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, querellado en esta encuesta penal, quien ha infringido sus deberes como depositario judicial, permitiendo que los organismos de control de la sociedad VILLAMOREY, S.A., dispongan de dineros indebidamente retenidos a LISA, S.A.

Dicho lo anterior, frente el aumento el capital en una sociedad anónima, el ordenamiento panameño contempla tal figura en el artículo 7 de la Ley No. 32 de 1927. Al respecto, el artículo establece la posibilidad de aumentar el capital suscrito y aumentar el valor nominal de las acciones suscritas mediante una reforma del pacto social:

*"Artículo 7. **Una sociedad anónima constituida de acuerdo con lo prescrito en esta ley podrá reformar su pacto social en cualquiera de sus cláusulas, siempre que las reformas se conformen con las disposiciones de la presente ley. En consecuencia, podrá la sociedad: variar la cantidad de sus acciones o de cualquier clase de sus acciones suscritas al tiempo de la reforma; variar el valor nominal de las acciones suscritas de cualquiera clase (...).**"*

Es claro que el ordenamiento panameño permite que se aumente el capital suscrito o se aumente el valor nominal de las acciones suscritas; no obstante, esta prerrogativa está limitada formalmente por el procedimiento que se debe llevar a cabo y por las personas que deben concurrir al convenio que modifique el pacto social, véase el artículo 8 de la Ley 32 de 1927:

"Artículo 8. Las reformas del pacto social se harán por las personas que más adelante se determina y en la forma en que se establece en esta ley para el otorgamiento del pacto social".

El artículo citado instituye la exigencia formal para poder modificar o sustituir el pacto social. La jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia ha precisado que un acuerdo mediante el cual se pretenda modificar el pacto social que no cumpla con las formalidades requeridas no surtirá efectos y no podrá ser oponible a los accionistas de la sociedad:

"La Sala observa igualmente que si bien las once cláusulas que conforman el acuerdo se refieren a algunos aspectos del funcionamiento y administración de la sociedad ISAE DELBARÚ, S.A. y del establecimiento ISAE-UNIVERSIDAD, las mismas no pueden hacerse extensivas a los accionistas de dicha sociedad ni constituyen estipulación a su favor como pretende la parte recurrente, puesto que el acuerdo fue suscrito por los mencionados señores en nombre propio y no en representación de la sociedad anónima, para lo cual no estaban debidamente autorizados¹."

Habida cuenta la posibilidad que el ordenamiento panameño otorga a los accionistas de una sociedad anónima para aumentar el capital mediante la reforma del pacto social, siempre en observancia de los requisitos formales, es importante precisar que el artículo 10 de la mencionada Ley 32 advierte un requisito fundamental para la eficacia y validez del modificación:

Artículo 10. En el caso de que se hayan emitido acciones las reformas del pacto social serán suscritas:

1. Por los tenedores o sus mandatarios de todas las acciones suscritas que tengan derecho a votar, siempre que se agregue al documento de reforma un certificado expedido por el Secretario o por uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad al efecto de que las personas que han suscrito dichas reformas, en su propio nombre o por mandatario, constituyan la totalidad de los tenedores de las acciones suscritas con derecho a voto;

2. Por el Presidente o uno de los Vice-Presidentes y el Secretario o uno de los Secretarios Asistentes de la sociedad, quienes firmarán y agregarán al documento

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil de 16 de junio de 2006. Ada Estela Cisneros de Pella recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a Isae Universidad, Isae del Barú, S.A., Plutarco Arrocha, Xiomara de Arrocha, Dixta de Méndez y José del Carmen Rojas

de reformas un certificado en que conste: que han sido autorizados para otorgar dicho documento por medio de resolución adoptada por los dueños o los mandatarios de la mayoría de dichas acciones y que dicha resolución se adopta en una reunión de accionistas que se verifique en la fecha fijada en la citación o en la renuncia de la misma.

De tal manera que el citado artículo contiene dos exigencias que deben ser acreditadas al momento de reformar el pacto social en una sociedad en la cual ya fueron emitidas las acciones (la cual es el caso de Villamorey) : 1) la reforma del pacto social debe ser suscrita por los tenedores o los mandatarios **de todas las acciones suscritas que tengan derecho a voto**, esto debe constar en un anexo al documento donde constan las modificaciones, en el cual el Secretario acredite que efectivamente la reforma fue suscrita por el total de los tenedores o sus mandatarios; 2) el presidente, uno de los vicepresidentes o el secretario de la sociedad debe de igual forma suscribir el documento y acreditar que se encuentran autorizados por la mayoría de accionistas para otorgar el documento y que las reformas se adoptaron en una reunión de accionista.

En síntesis del artículo se desprende que la reforma debe ser suscrita por todos los tenedores de acciones, las reformas deben ser aceptadas por la mayoría de los tenedores, las decisiones deben ser adoptadas dentro de una asamblea de accionistas y tales situaciones deben ser acreditadas por el presidente, vicepresidente o secretario de la sociedad, so pena de ser declaradas nulas.

Habiendo señalado las condiciones formales objetivas y subjetivas para que el aumento de capital de una sociedad anónima en Panamá surta efectos jurídicos y pueda ser materialmente oponible a los demás accionistas, es importante hablar sobre ciertos requisitos que deben seguirse en las juntas de accionistas.

A este es propósito es importante tener presente las reglas de convocatoria que se explican a continuación:

Artículo 40. Siempre que de acuerdo con las disposiciones de esta ley sea necesaria la aprobación o autorización de los accionistas, la citación para reunión de la Junta de Accionistas, se hará por escrito y a nombre del Presidente, VicePresidente, Secretario o Sub-Secretario, o de cualquier otra persona o personas autorizadas para este efecto por el pacto social o los estatutos. La citación indicará el objeto u objetos para los cuales se convoque la Junta y el lugar y hora de su celebración.

Así, la norma es clara en advertir que las decisiones que deban ser tomadas por los accionistas de una sociedad (como la reforma al pacto social) deben someterse en una reunión de junta de accionistas, para la cual el presidente o el secretario deberá realizar una citación a los accionistas en donde señale lugar, fecha, hora y objeto de la reunión. Además de la reseñada regla, es importante tener en cuenta lo establecido por el artículo 42:

"Artículo 42. La citación se hará con la antelación y de la manera que dispongan el pacto social o los estatutos; pero si estos no dispusieren otra cosa se hará mediante entrega personal o por correo de la citación a cada accionista registrado y con derecho a voto, no menos de diez días ni más de sesenta antes de la fecha de la Junta."

Así mismo la convocatoria debe hacerse dentro de unos plazos y unos medios que, al tenor de la ley, son aquellos referidos a la notificación personal, ya que de no desarrollarse de esa forma, las decisiones tomadas en la junta de accionistas podrán devenir en nulas, así lo ha reconocido la Justicia de Panameña:

"Revisado cuidadosamente el caudal probatorio aducido por los demandados, que obra a fojas 312-372 del expediente, no encuentra esta Superioridad en él ningún elemento de juicio que permita establecer que el señor Manuel Taboada Doposo fue citado por el resto de los socios de la sociedad Inmobiliaria Unionista, S.A. a la Asamblea General de Accionistas de dicha sociedad anónima en ninguna de las formas previstas en el artículo décimo sexto del pacto social, reformado el 16 de marzo de 1976, o sea, personalmente o a través de citación por la prensa publicada durante dos días en un periódico de circulación nacional, lo que en todo caso, tendría que hacerse "con antelación no menor de diez (10) días calendarios el día señalado para la reunión"

(...) por lo que la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Inmobiliaria Unionista, S.A. de fecha 7 de octubre de 1991 estaba viciada de nulidad absoluta al haberse celebrado por los socios mayoritarios sin que se citara a ella en forma legal al socio minoritario (poseedor de 28 acciones), señor Manuel Taboada Doposo, declaración de nulidad ésta que también conlleva por vía de consecuencia la nulidad de los actos posteriores que se dieron en atención a dicha

Asamblea General de Accionistas y que aparecen consignados en la declaración segunda del petitum.²

En la sentencia citada, el Primer Tribunal Civil panameño anuló una decisión tomada en una junta de accionistas, la cual cumplía con todos los requisitos formales y de mayorías, al no haberse realizado de forma correcta la citación de un socio minoritario. Lo cual permite concluir que sin perjuicio de la calidad de socio, o de la comprobación de los demás requisitos que la ley exige para deliberar en la junta de accionistas, a falta de la debida citación y notificación a todos los accionistas, las decisiones devendrán en nulas.

-III-

Imperativo es hacer mención a esta Agencia de Instrucción que el propósito de cada una de las actuaciones citadas ha sido y sigue siendo el de burlar el cumplimiento de instrucciones judiciales dictadas en diferentes esferas; por lo que traemos también a colación la falta de lealtad procesal con la que viene obrando la sociedad VILLAMOREY, S.A., quien a través de sus Agentes Residentes, la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, entorpecen las diligencias procesales, estos últimos por ejemplo, negando conocer el paradero de quien ostenta la representación legal de la sociedad, para dilatar notificaciones judiciales o incluso la recepción oportuna de requerimiento de información.

Al respecto, consta en esta carpetilla, las diligencias llevadas a cabo por el Centro de Notificaciones del Ministerio Público, para hacer entrega de oficio a través del cual se requiere información financiera a la sociedad VILLAMOREY, S.A., gestiones que se han surtido en el domicilio de los Agentes Residentes, pero cuyo personal niega conocer a la sociedad que representan. Mismo escenario se repite una y otra vez en la esfera civil, en distintos procesos a través de los cuales, nuestra representada busca se reconozca su pretensión de pago de las sumas millonarias que le adeudan, pero que son dilatados de manera mal intencionada tanto por la sociedad VILLAMOREY, S.A., como por sus apoderados.

Dejamos constancia de lo anterior, a fin que esta fiscalía, conozca de las actuaciones dolosas en las que viene incurriendo la parte querellada, con el único objetivo de impedir

² (Sentencia de 29 de diciembre de 1995, Primer Tribunal Superior. Proceso Ordinario propuesto por Manuel Taboada Dopeso vs Darío Taboada Dopeso, Ricardo Taboada y Otros

que la presente encuesta penal, lleve a exigir responsabilidades legales a los querellados por su actuar punitivo.

SOLICITUD ESPECIAL:

Tomando en consideración que nos encontramos ante la comisión de Delitos contra la Administración Pública en la modalidad de peculado, sometemos a consideración de la Honorable Señora Fiscal, solicitud especial en cuanto a la aplicación de la Aprehensión Provisional de los dineros que en calidad de depositario judicial mantiene en su poder, el querellado; sumas que deberán ponerse a órdenes de este Ministerio Público, por la entidad financiera en donde se encuentren depositados, o en su defecto, en la Cuenta de Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 del Código Procesal Penal de la República de Panamá.

A la fecha de presentación,

SISTEMA PENAL ACUSATORIO
MINISTERIO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

Se hace constar que el (el) presente escrito
fue presentado personalmente por Ldo. Carlos de Icaza
cui cedula 8-398-619 el día 11 de la mañana
del día de hoy 22 de diciembre de 2017
se agrega al expediente para los fines pertinentes.

ps. Juliana Peña
Secretario (a)

Licenciado Carlos De Icaza Muñoz

Cedula 8-398-619